

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**Melgar Tolima, Diciembre Once (11) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	C. 1-2 PERTENENCIA
RADICACIÓN N°.	73-449-31-03-002-2019-00003-00
DEMANDANTE	RAFAEL GUARIN COLLAZOS
DEMANDADO	SOCIEDAD OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

El señor RAFAEL GUARIN COLLAZOS, acudiendo a esta jurisdicción solicita a través del trámite verbal, que se le declare que adquirió por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un lote de terreno urbano ubicado en el Municipio de Melgar Tolima, identificado con la nomenclatura calle 5 número 18-15 y folio de matrícula inmobiliaria número 366-5859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad. Sus linderos y demás especificaciones las redacta dentro de su libelo.

Son hechos centrales sustentatorios de su pretensión; que el señor JORGE ERNESTO MESA OSPINA desde el mes de Enero de 1988 quien era titular del predio, entregó de manera voluntaria al demandante GUARIN COLLAZOS, el predio mencionado debidos a negocios que celebraron ellos de manera mutua. Desde 1988, el demandante ha ejercido actos de señor y dueño como pago de impuestos, sin reconocer dominio ajeno. Que el Señor JORGE ERNESTO MESA OSPINA, mediante escrituras de confianza transfirió el inmueble a otra sociedad quien a su vez lo vendió a la SOCIEDAD OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S en C., pero que jamás fue entregado el predio de manera real y material a esta sociedad, la cual nunca le ha reclamado el predio, ni ahora que se encuentra en estado de liquidación.

Que en el mes de Noviembre de 2008 el demandante inició proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito y una vez agotadas las etapas del proceso, el 29 de octubre de 2009 se le dictó sentencia acogiendo sus pretensiones.- Después de dos años de ser el dueño, lo vendió a JORGE ORLANDO BELTRAN CORTES.-

Luego de esta venta, la sociedad OLGA CCILIA HIGUERA Y CIA S en C., promovió recurso extraordinario de revisión ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, quien en decisión del 23 de febrero de 2013, declaró fundado el recurso de revisión y decretó la nulidad procesal de todo lo actuado en ese proceso de pertenencia.- Que en esa sentencia nada se dijo sobre la escritura mediante la cual RAFAEL GUARIN había vendido el predio a JORGE ORLANDO BELTRAN CORTES.-

En febrero de 2015 la Sociedad OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S EN C. LIQUIDACION, inicio demanda Reivindicatoria contra JORGE ORLANDO BELTRAN CORTES, siendo negadas sus pretensiones en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de melgar, siendo revocado este pronunciamiento por el Tribunal Superior de Ibagué, quien declaró que la titularidad del predio recaía en la mentada sociedad.

Tiempo después el 19 de septiembre de 2018, JORGE ORLANDO BELTRAN CORTES Y RAFAEL GUARIN COLLAZOS, resciliaron su contrato celebrado el 22 de agosto de 2012 contenido en la escritura 1202., volviendo las cosas a su estado anterior, es decir que la posesión sigue en cabeza de RAFAEL GUARIN COLLAZOS, quien continuó con la posesión, pagando impuestos, adecuaciones y mejoras que hace con sus dineros.

Admitida la presente demanda el 1º de marzo de 2019, se corrió traslado a la demandada SOCIEDAD OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S EN C. EN LIQUIDACION, quien entre otros medios exceptivos, propuso la de cosa juzgada, ya que por decisión del Tribunal Superior de Ibagué se declaró la nulidad de toda la actuación surtida en el proceso de pertenencia urbana adelantado por RAFAEL GUARIN COLLAZOS contra la SOCIEDAD OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S en C. En Liquidación, sosteniendo entre otros aspectos, que la razón de la cosa juzgada es impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada.-

La parte aquí actora en defensa del anterior medio exceptivo, señala que dentro del proceso de pertenencia promovido por RAFAEL GUARIN COLLAZOS sus pretensiones no fueron desestimadas, sino que fue decretada una nulidad por indebida notificación, pero que no existe fallo en firme que desconozca la calidad de poseedor del señor RAFAEL GUARIN COLLAZOS.- Que la sentencia reivindicatoria proferida por el Tribunal Superior de Ibagué no es oponible al señor RAFAEL GUARIN porque el no fue sujeto ni pasivo ni activo dentro de la acción reivindicatoria.-

CONSIDERACIONES.

La sentencia anticipada, es una figura, reglada por el artículo 278 del Código General del Proceso , con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Prescribe dicha norma lo siguiente: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

La cosa juzgada, es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

A través de la jurisprudencia se ha decantado los elementos de la cosa juzgada que son:

- a. **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.
- b. - **Identidad de causa petendi**. Surge cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
- c. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

El trámite procesal que aduce como prueba para su defensa de cosa juzgada la sociedad hoy aquí citada como demandada SOCIEDAD OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S EN C. EN LIQUIDACION, es un proceso que como bien lo aduce la parte actora, no se ha pronunciado decisión final, pues se trata del proceso de pertenencia impetrado por RAFAEL GUARIN COLLAZOS, donde sus pretensiones no fueron desestimadas, sino que fue decretada una nulidad por indebida notificación, pero que no existe fallo en firme que desconozca la calidad de poseedor del señor RAFAEL GUARIN COLLAZOS.-

Pero acudiendo a la oficiosidad que permite la excepción de mérito de COSA JUZGADA, tenemos que la misma, si surge dentro del proceso reivindicatorio, donde salió avante la sociedad OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S EN C. EN LIQUIDACION, siendo declarada como titular de dominio del predio que hoy pretende en prescripción RAFEL GUARIN, dándose así la identidad de objeto, prosperando también la identidad de causa petendi pues en ese proceso y en este se discute la titularidad del dominio, bien sea por actos de posesión o por actos de dominio, siendo los hechos sustentatorios idénticos.-

De pronto tal como lo alega el señor RAFAEL GUARIN COLLAZOS, en ese proceso reivindicatorio, el no fue citado como contraparte, lo que en el presente caso haría inane la decisión de sentencia anticipada, la realidad procesal muestra otra cosa.-

En efecto en el trámite de la oposición que elevó el señor RAFAEL GUARIN COLLAZOS a la diligencia de entrega del predio que aquí nos ocupa, como consecuencia de la sentencia reivindicatoria donde salieron avantes las pretensiones de la SOCIEDAD OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S EN C. EN LIQUIDACION, siendo declarada plena titular de dominio de dicho predio, nuestro Superior le señaló al señor GUARIN COLLAZOS que él, si bien no fue citado en ese proceso, los efectos de la sentencia lo cubren o lo alcanzan a él, por ser causahabiente de quien allí fue vencido en juicio JORGE ORLANDO BELTRAN CORTES .-

En efecto la Honorable Corporación, en su proveído de fecha 3 de octubre de 2019, precisó y determinó de manera final; *"...Según la codificación citada, tanto los sucesores por causa de muerte como los causahabientes acto entre vivos, adquieren los derechos que le transmite su causante, determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél. En tal aspecto, se ha diferenciado la identidad física de la identidad jurídica, para explicar que puede concurrir la segunda sin la primera, cuando "quienes sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, estén vinculados a tales litigantes por una participación: solidaridad o indivisibilidad, o por una transmisión: causahabientes a título universal o singular, de las correspondientes situaciones iurídicas"*², de modo que *"si el que materialmente no interviene en un juicio, se encuentra en idéntica relación jurídica que el que en él tomó parte, no puede considerarse como tercero"*.³ (Subraya la Sala).

(....)

Esos sujetos que aun sin haber intervenido físicamente en el litigio, quedan sometidos a la decisión jurisdiccional que lo resuelve por efecto de la cosa juzgada, a tal punto que "el ejercicio de la acción intentada por alguno cierra el camino a todos los demás", por ello, la identidad de partes a la que hace referencia el artículo 303 del ordenamiento general procesal, "atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la ocurrencia en el proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos que la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, a coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio".

(....)

Con posterioridad, para el 19 de septiembre de 2018, se realiza resciliación del contrato de compraventa suscrito entre Rafael Guarfn Collazos y Jorge Orlando Beltrán Cortés, mediante Escritura No. 1622 otorgada en la Notaría Unica de Melgar, lo que implica — en palabras del opositor — que en tanto la resciliación apareja, el regreso de los contratantes a la situación precedente a la celebración del convenio, ello impone que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de celebrarse la escritura de venta, esto es, que recobró la posesión material del bien .que venía detentando antes de la compraventa y que la sentencia que ordenó la restitución del bien a Beltrán Cortés le es inoponible.

Pues bien, frente a lo anterior ha de señalarse que si bien es cierto, la resolución del contrato por mutuo acuerdo de las partes, puede aparejar la restitución de las cosas al estado en el, que se encontraban al tiempo de la celebración del acto revocado, tal principio no es absoluto, pues lo será siempre y cuando ello sea posible, ya que si los efectos del inicial contrato inciden en los intereses de personas ajenas al convenio, ellos tendrán calidad de terceros relativos, lo cual les otorga la facultad de invocar la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella.

7°. Así las cosas, no resulta cierto que...la resolución del contrato por resciliación, blinde a Guarín Collazos de los efectos jurídicos de la sentencia que ordenaba la reivindicación del predio, porque si bien aquel no fue convocado de manera directa como sujeto procesal en el presente proceso, en virtud de la resciliación, ocupó el lugar de Beltrán Cortés a quien se le ha dado la orden perentoria de restituir el inmueble, por tanto, cierto resulta qué en el presente asunto, hay identidad jurídica de partes, pues Guarín Collazos es causahabiente de Beltrán Cortés, por acto entre vivos. (subrayas del juzgado). Providencia 3 de octubre de 2019, Mag. Ponente Dra. ASTRID VALENCIA MUÑOZ RAD. 73449-31-03-001-2015-00026-02 Proceso verbal de SOCIEDAD OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S EN C. EN LIQUIDACION, contra JORGE ORLANDO BELTRAN CORTES.-

Por lo anterior al darse también la identidad de las partes, es del caso declarar próspera la excepción de mérito de cosa juzgada, denegando como consecuencia las pretensiones contenidas en la presente demanda, disponiendo el archivo del proceso.-

Sin costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARASE PROSPERA la excepción de mérito de COSA JUZGADA, a favor de SOCIEDAD OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S EN C. EN LIQUIDACION, pero por los motivo aquí anotados, oficiosamente.-

SEGUNDO. DENIEGANSE las pretensiones contenidas en la demanda de pertenencia iniciada por el señor RAFAEL GUARIN COLLAZOS.

TERCERO. ARCHIVESE definitivamente el proceso.-

CUARTO. CANCELENSE las medidas cautelares impartidas por razón del proceso.

QUINTO. Sin costas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 60 De hoy 14 Dic / 20

SECRETARIO

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ